



Recurso de apelación interpuesto por el señor DALMIRO JOSEPH GIL HUIMAN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04371-2024-SUCAMEC-GAMAC.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00500-2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 30 de setiembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor DALMIRO JOSEPH GIL HUIMAN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04371-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00101-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;



Que, con expediente N° 202400214098 de fecha 10 de junio de 2024, el señor DALMIRO JOSEPH GIL HUIMAN (en adelante, administrado) solicitó la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, por medio de Resolución de Gerencia N° 03334-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante DAMMR) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego;

Que, con expediente N° 202400269880, de fecha 18 de julio del 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03334-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 04371-2024-SUCAMEC-GAMAC, la DAMMR resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, con escrito recaído en expediente N° 202400308684 de fecha 16 de agosto del 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 04371-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón² en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un*

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Moron, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220



segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 05 de agosto de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2³ del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos que:

“[...] A.- PRESENTÓ nuevas pruebas y los mismos documentos que no fueron debidamente sustentados en su oportunidad, motivo por el cual se presentan nuevos fundamentos que justifican la necesidad de obtener la licencia de armas de fuego. conforme así lo requiere el artículo 7, inciso b de la ley 30299”.

(...)

si bien es cierto, se ha determinado que carece de antecedentes penales, ni judiciales (ni antecedentes penales históricos) -y por lo cual exige su derecho como a ley manda, su licencia de arma de fuego para su defensa personal ya que como un buen ciudadano que trabaja día a día y que paga sus impuestos a la sunat. y con el riesgo de ser secuestrado, y más a un presente nueva copia de extorsión que me acaba de llegar a mi casa, y por temor aun no denunció a las autoridades.

Y DE ACUERDO CON LA LEY A LA CONSTITUCIÓN, toda persona tiene derecho a la legítima defensa, y que claramente como ven soy un empresario con riesgo de ser secuestrado y riesgo de muerte. y por lo tanto solicito la licencia de arma de fuego para mi defensa personal y acuerdo a ley y conforme así lo requiere el artículo 7, inciso b de la ley 30299.

El cual deja en evidencia que está cumpliendo con su deber de persona en la sociedad, que es justamente trabajar para subsistir manteniendo un fiel respeto de las normas de la sociedad, toda vez que la institución del "trabajo" como elemento central de la naturaleza humana, nos permite determinar el libre desenvolvimiento en la sociedad.

c) Analizando al documento de expresión de motivos, adjunto como anexo a la presente solicitud de licencia de arma de fuego, se puede determinar que es muy escueto, sucinto y carece de justificación, es por este motivo, nos vemos en la imperiosa necesidad de presentar "UNA NUEVA FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN", que tengo el nivel que la norma lo requiere, CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE PORTAR UN ARMA DE FUEGO PARA MI DEFENSA PERSONAL.

(...)

³ Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”



III.- FUNDAMENTO DE DERECHO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

ARTÍCULO 1°. - Defensa de la persona humana La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 2°. - Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

(...)

LEY 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

-ARTÍCULO IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. PRINCIPIO DE INFORMALISMO. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. [...]"

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual establece que, para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "I) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal".

Que, de igual forma, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y



autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”;*

Que, el numeral 7.16. del artículo 7 del Reglamento, señala que: *“Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”;*

Que, se tiene que con la Resolución de Gerencia N° 04371-2024-SUCAMEC-GAMAC la DAMMR señaló *“17. Que, respecto a las nuevas pruebas presentadas por el administrado contenidas en la presentación de la denuncia de fecha 19 de enero de 2023, fotografía de amenazas, con fotografías de arma de fuego con balas resultan insuficientes a fin de acreditar el riesgo real al que se enfrenta el administrado; toda vez que se puede determinar que, al relacionar los medios de prueba con los hechos expuestos mediante el recurso de reconsideración, conlleva a advertir que el interés de obtener un arma de fuego se subsume en la inseguridad ciudadana; dicho ello y de la revisión de las pruebas ofrecidas por el ciudadano, se advierte que los documentos presentados, resultan insuficientes para la SUCAMEC, a fin de validar el riesgo real al que se enfrenta el ciudadano; toda vez que lo relacionado a la inseguridad ciudadana es de alcance nacional y las pruebas en mención no desvirtúan la motivación desestimatoria primigenia”;*

Que, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se puede ver que, la DAMMR ha detallado los medios probatorios aportados en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, así como el recurso de reconsideración; asimismo, en base a dichos medios probatorios y el análisis de estos, determinó que la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal;

Que, Respecto en cuanto a la posible amenaza por extorsión que viene siendo víctima el administrado a través de cartas, se debe tener en cuenta que, **estos hechos deben ser denunciados ante la autoridad correspondiente, toda vez que pueden ser de interés y relevancia para determinar la presunta comisión del delito, y que en el transcurso de esta investigación, es la autoridad quien debe determinar si estos hechos son suficientes para acreditar el delito que señala estar expuesto el administrado y que servirán posteriormente como elementos para acreditar la necesidad para portar un arma de fuego,** toda vez que la SUCAMEC solo evalúa el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones;

Que, por otro lado, la DAMMR al momento de la evaluación para el otorgamiento de la licencia de arma de fuego y el recurso impugnatorio, evaluó los documentos que obran en el expediente, resolviendo en mérito a estos; por ello, corresponde al administrado aportar los



medios probatorios que justifique la necesidad de contar con una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, con la finalidad de crear convicción o motivación para su otorgamiento; toda vez que dicha valoración se realiza utilizando criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad;

Que, Estando a lo señalado en los párrafos que anteceden, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la DARRM resulta irrefragable, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”*;

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la DAMMR luego



de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00101-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor DALMIRO JOSEPH GIL HUIMAN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04371-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor DALMIRO JOSEPH GIL HUIMAN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04371-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado, para los fines que considere pertinentes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
DÍAZ QUEPUY Carlos
Eduardo FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2024 17:39:40-0500

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y
EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

CEDQ/nsp.